



Roj: **STSJ LR 53/2009 - ECLI:ES:TSJLR:2009:53**

Id Cendoj: **26089340012009100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2009**

Nº de Recurso: **56/2009**

Nº de Resolución: **63/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CRISTOBAL IRIBAS GENUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00063/2009

Sent. Nº 63/2009

Rec. 56/2009

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :

Presidente. :

Ilmo. Sr. Cristóbal Iribas Genua :

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Oliver Albuerne :

En Logroño a veintiséis de febrero de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación nº 56/2009, interpuesto por D^a Joaquina , asistido por el letrado D. José Luis Jiménez Losantos contra la sentencia nº 423/2008 del Juzgado de lo Social nº DOS de La Rioja de fecha 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO , y siendo recurrido el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL siendo asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social , ha actuado como PONENTE EL ILMO. SR. D. Cristóbal Iribas Genua

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº DOS de La Rioja, contra D^a Joaquina Y "RIOJANA DE HOSTELERIA Y RESTAURACIÓN S.L.", en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO , cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:



PRIMERO.- Por resolución nº 2006009700435 de fecha 9 de febrero de 2006, se reconoció a la demandada D^a Joaquina , la **prestación de maternidad** a cargo del Régimen General de la Seguridad Social, con efectos económicos del día 30-01-2006 y una base reguladora diaria de 34,93 euros.

SEGUNDO.- Con fecha de 7 de julio de 2006 se giró visita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al centro de trabajo situado en la C/ Las Piscinas s/n de Logroño dedicado a la actividad de bar-restaurante dentro de las instalaciones recreativo deportivas de la Fundación Cultural Recreativa Cantabria. La empresa titular de la actividad hostelera es la mercantil "Riojana de Hostelería y Restauración, S.L." desde el 1-5-2005 mediante contrato suscrito entre ambas para la explotación por parte de esta del bar-restaurante por un periodo inicial de 2 años.

TERCERO.- Los socios de la referida sociedad codemandada son D. Landelino y D^a Ángeles , esta última administradora única de la sociedad y ambos, padres de D^a Joaquina .

CUARTO.- La demandada D^a Joaquina , estaba dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en dicha empresa como trabajadora por cuenta ajena desde el 2 de septiembre de 2005 con un contrato temporal para trabajadores minusválidos a tiempo completo de un año de duración, con trabajadores minusválidos a tiempo completo de un año de duración, con bonificación para la empresa del 80% de las cuotas empresariales por contingencias comunes.

D^a Joaquina fue contratada para prestar servicios como auxiliar administrativo con una jornada laboral de 40 horas semanales de lunes a viernes.

QUINTO.- En la fecha de 7-7-2006 en que se giró visita por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al centro de trabajo en horario laboral según el contrato de D^a Joaquina la misma no se encontraba en el centro de trabajo. En el transcurso de dicha visita y tras ser avisado se personó en el bar su padre y socio de la empresa D. Landelino , el cual declaró que tenía tanto trabajo que no disponía de tiempo para ver a su nieto y que su hija que vive en Madrid, había tenido que desplazarse con él a Logroño para que pudiera verle. Tras dejar los Inspectores actuantes un oficio de citación para posterior examen de los documentos de empleo y Seguridad Social al socio D. Landelino , con fecha de 28-7-2006 se personó D^a Pura de la asesoría RISEIN S.L. con los documentos solicitados comprobándose tras su examen el contrato de trabajo de la hija de los dos socios de la empresa.

SEXTO.- El domicilio de D^a Joaquina que consta en la vida laboral de la misma es en la localidad de Villaviciosa de Odón (Madrid), C/ DIRECCION000 , NUM000 NUM001 , siendo el mismo que consta en el documento de alta en el Régimen General de la Seguridad Social presentado por la empresa.

SÉPTIMO.- La Inspección de Trabajo y dada la ausencia de la trabajadora Joaquina en el centro de trabajo y dadas las declaraciones vertidas por el padre, mediante diligencia en el libro de visitas de la Inspección a fin de que justifique la situación laboral de la misma.

OCTAVO.- Con fecha de 12-9-06 comparece D^a Pura aportando documento de baja en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora D^a Joaquina , tramitada el 3-8-2006 y con efectos de ese mismo día. Manifestando que es su empresa RISEIN S.L. quien asesora fiscal y laboralmente a la empresa RIOJANA DE HOSTELERIA Y RESTAURACIÓN S.L." y quien tramita toda la documentación necesaria.

NOVENO.- De toda la documentación presentada y los datos obtenidos a través de los servicios informáticos de la TGSS se comprueban los siguientes hechos:

La mercantil Riojana de Hostelería y Restauración S.L. se constituyó en fecha 15-3-95 por D^a Ángeles y sus hijos D. Luis , D. Sabino y D^a Joaquina , la primera suscribe 200 participaciones sociales y cada uno de los hijos 100, de un total de 500.

DECIMO.- El 28-12-2000 los tres hijos venden sus participaciones sociales a sus padre, siguiendo como administradora única su madre D^a Ángeles que consta de alta en el RETA.

D^a Joaquina permaneció en alta en el Régimen General de Trabajadores Autónomos del 1-9-1997 a 30-11-2000 por el trabajo realizado por cuenta propia en la mercantil cuando era socia de la citada mercantil.

Desde aquella fecha, hasta la de su última contratación el 2-9-2005, ha prestado servicios como trabajadora por cuenta ajena dentro del Régimen General los siguientes periodos.

-desde el 28-2-2002 a 2-3-2002 (3 días).

-de 14-3-2003 a 16-3-2003 (3 días).

-de 8-10-2003 a 31-10-2003 (24 días).



-de 9-12-2003 a 8-1-2004 (31 días) Lo que hace un total de 61 días cotizados.

En fecha de 29-7-2005 a solicitud de la interesada se dicta resolución reconociendo su minusvalía.

El día 2-9-2005 es dada de alta en la empresa Rioja de Hostelería y Restauración S.L. con un contrato temporal para trabajadores minusválidos.

El día 13-12-2005 es baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común.

El 30-01-2006 da a luz en Madrid a su hijo e inicia la situación de baja por **maternidad** hasta el 21-5-2006.

El día 7-7-2006 cuando se realiza la visita de Inspección de Trabajo, ya estaba dada de alta médica y sin embargo se comprobó que no estaba prestando servicios en la empresa.

UNDECIMO.- Que la fecha en que es contratada D^a Joaquina coincide con el periodo de menor actividad de las Instalaciones deportivas de la Fundación Cultural Recreativa Cantabria pues la mayor afluencia de personal se produce en los meses de verano pues las instalaciones y entre ellas el bar se cierra la semana de las fiestas de San Mateo y hacia mediados de septiembre dejan de utilizarse las piscinas y la piscina climatizada se abre solo a partir del 1 de octubre según informaciones de la entidad.

Que según se comprobó al examinar la contabilidad de la empresa, el IVA soportado en el período de 04/06 a 06/06 fue de 40.821, 16 euros; del 07/06 a 09/06 de 51.735,30 euros y del 10/06 al 12/0 de 16.276,11 euros.

Mientras que el IVA repercutido en los mismos periodos ascendió a las siguientes cantidades: 40.592,05 €; 73.307,14 € y 29.380,54 €.

DUODECIMO.- Que con fecha de 8 de noviembre de 2006 se levantó Acta de Infracción nº 14/2006-T, por los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la cual obra en los autos y a la que nos remitimos en su integridad, dándola aquí por íntegramente reproducida, de los hechos constatados, entiende que ha existido una simulación contractual y connivencia entre la empresa Riojana de Hostelería y Restauración y la trabajadora D^a Joaquina para la obtención por parte de esta del subsidio, por **maternidad**, al lograr reunir los requisitos necesarios para ello, según lo dispuesto en los artículos 124 y 133 ter del RD Leg 1/1994 por el que se aprueba el TR de la LGSS, hallarse de alta en la Seguridad Social y acreditar un periodo mínimo de cotización de ciento ochenta días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al parto, con el menor coste social para la empresa dado que una vez reconocida la minusvalía se ha venido bonificando en la cuota empresarial por contingencias comunes.

DECIMOTERCERO.- Se incoa por la entidad Gestora el correspondiente expediente para la revisión de oficio de la resolución de 9 de febrero de 2006, declarativa de derecho a la **prestación** por **maternidad**.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D^a Joaquina, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que, con estimación de la demanda planteada por el INSS y la TGSS, ha acordado la anulación de la resolución que declaró a la demandada D^a Joaquina beneficiaria de la **prestación** de **maternidad** así como el reintegro de lo percibido por dicha **prestación**, con fundamento en haber obtenido la **prestación** en fraude de ley, se interpone por la representación letrada de la misma recurso de suplicación que articula a través de seis motivos, los cuatro primeros dirigidos a la revisión de los hechos probados al amparo del apartado b) del artículo 191 Ley de Procedimiento Laboral, y los dos restantes destinados a la censura jurídica sustantiva, amparados en el apartado c) del referido artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso pretende la adición al hecho probado quinto del siguiente apartado:

"El hijo de D^a Joaquina, cuando contaba 6 meses de edad, fue objeto de unas pruebas preparatorias para intervención quirúrgica (en adelante IQ), el 3 de julio de 2006, practicadas por personal del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús de Madrid, el día 3 de julio de 2006, fruto de las cuales fue su ingreso hospitalario el 11 de julio y la IQ. el 17 de julio siguiente".

El motivo no puede ser objeto de estimación puesto que la sentencia recurrida ya recoge en su fundamento de derecho segundo, aunque con indudable valor de hecho probado, los datos que se tratan de introducirlo al expresar: "Cierto es que su hijo, nacido el 30 de enero de 2006, en la clínica Universitaria 12 de octubre de



Madrid, nace con una displasia del desarrollo de caderas (doc. N° 7) de la cual fue programada una artrografía según programación de fecha 3 de julio de 2006 en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús de Madrid, consta ingresado en el citado Hospital de Madrid el día 11 de julio de 2006 y es intervenido el 17 de julio, y dado de alta 17 de julio 2006", siendo por ello intrascendente incorporar al relato de hechos lo que ya recoge la sentencia, aunque lo sea con otros términos, y no es por tanto necesaria su reiteración.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso la parte recurrente solicita la adición al hecho probado sexto del siguiente párrafo:

"Dicho domicilio era en el (que) vivió, tras haber contraído matrimonio con D. Gabino , en el mes de febrero de 2005, y quine, además de natural de Madrid, ha trabajador siempre para empresas en esa Comunidad Autónoma".

Este motivo tampoco puede ser estimado, básicamente por su intrascendencia, puesto que la razón de que la demandada tenga su domicilio en la ciudad de Madrid lo sea por razón de matrimonio u otra causa resulta irrelevante para la resolución del litigio y, además, no resulta de la prueba documental que fundamenta el motivo (libro de familia e informe de vida laboral del esposo) que la demandada haya dejado de vivir en dicha ciudad como parece pretenderse con el tiempo verbal "vivió" que expresa el texto que se propone.

CUARTO.- Mediante el tercer motivo del recurso insta la recurrente la adición al hecho probado décimo del siguiente párrafo:

"La demandada, D^a Joaquina , en el período de gestación, fue examinada por el Dr. D. Oscar - especialista en partos y ginecología y con consulta privada en Logroño- los días 14/06/2005 (martes); 31/08/2005 (miércoles): 7/11/2005 (lunes); y 2/01/2006 (lunes). Con posterioridad fue examinada por el mismo doctor, en revisión post-parto el 20/02/2006. Asimismo, encontrándose bastante indispuesta el 04/01/2006 (miércoles), fue atendida por el servicio de Urgencias del complejo Hospitalario San Millán-San Pedro de la Rioja, ubicado en esta ciudad de Logroño, y al que acudió "...remitida del centro de salud...".

En el cuarto motivo pretende la adición de un último párrafo al hecho probado undécimo con el siguiente contenido:

"La madre de la recurrente y administradora de la sociedad limitada codemandada, D^a Ángeles , sufrió una rotura completa del tendón del músculo supraespinoso, con atrofia muscular así como un derrame articular que le fue detectado por resonancia magnética del hombro derecho el 14 de noviembre de 2005, situación que exigía de IQ., que, tras estar en lista de espera, no se llevó a cabo hasta el 19 de abril de 2006. Dado que esa dolencia se le hacía cada vez más insoportable, tuvo que quedar en situación de IT. El 28 de marzo de 2006, situación en la que permaneció, por ello y por la IQ, hasta el 31 de octubre de 2006".

Los expuestos motivos han de ser objeto de estimación y procede por tanto la adición al relato fáctico de los textos que se proponen pues, sin perjuicio de la trascendencia jurídica que de ellos pueda derivarse, es lo cierto que el recurrente funda en parte su recurso en los datos de hecho que trata de incorporar al relato fáctico, los cuales resultan de la prueba documental que los fundamenta y que es válida a los efectos revisorios pretendidos sin que aparezcan contradichos, no existiendo por ello dificultad alguna para acordar su incorporación al relato de hechos de la sentencia.

QUINTO.- En vía de censura jurídica el motivo quinto del recurso denuncia la infracción por inaplicación del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 7.1.a), 12 , 15 y concordantes de la Ley General de la Seguridad Social , así como los artículos 38.1.c) y 133 bis del mismo texto legal y el artículo 9.4 (se entiende 6.4) del Código Civil regulador del fraude de ley, por considerar, en síntesis,

Fundamenta el motivo mediante la técnica de rebatir algunos de los indicios que la Juzgadora de instancia expresa para llegar a la conclusión de que la contratación de la actora se efectuó, sin efectiva **prestación** de servicios y de relación laboral, para aparentar el cumplimiento de los requisitos precisos para acceder a la **prestación** de **maternidad**.

Sabido es que el fraude de ley que proscribe el artículo 6.4 del Código Civil no se presume y que su apreciación depende de que haya sido acreditado por quien lo alega, aunque también se ha puesto de manifiesto que al revestir formalmente el fraude de ley una apariencia de actuación legítima carente de una prueba directa, esa no presunción del fraude de ley no excluye la posibilidad de que el carácter fraudulento pueda establecerse por la vía de la prueba de presunciones, «ex» art. 1253 CC (vigentes arts. 386 y 387 de la LECivil), cuando entre los hechos demostrados y el que se trata de deducir hay «un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (STS de 24-2-2003, rec. 4369/2001 y de 6-2-2003, rec. 1207/2002). Y asimismo la apreciación del fraude de Ley corresponde, de modo primordial, al juzgador de instancia, dada la inmediatez que caracteriza a la fase procesal en que actúa y, como consecuencia, ser el órgano jurisdiccional que, además de ostentar



la facultad, que a la vez es un deber, de evaluar todos los elementos de convicción, mejor puede detectar la apariencia de legalidad bajo la cual puede ocultarse la intención de quien pretende valerse de aquélla con una finalidad contraria a la propia normativa de la que se ha hecho uso, o excluir la voluntad ilícita al respecto.

En el caso presente no cabe sino compartir íntegramente los acertados razonamientos que expresa la sentencia recurrida para llegar a la conclusión, por presunción, de la realidad del fraude de ley que afirma, en cuanto que de los hechos probados de la sentencia, contenidos tanto en el relato fáctico como en la fundamentación jurídica, se desprende que la demandada, tras haber prestado servicios un total de 61 días a lo largo del período de noviembre de 2000 a julio de 2005, y teniendo su domicilio en Madrid, tras quedar embarazada y obtener el 29/07/2005 la declaración de minusvalía, es contratada el 02/09/2005 por la sociedad de la que son titulares sus padres, con centro de trabajo en Logroño dedicado a la actividad de hostelería (cuyas cuestiones laborales, fiscales y contables se llevaban por una Gestoría), en categoría profesional de Auxiliar Administrativa hasta entonces inexistente en la empresa, en virtud de contrato de un año de duración con jornada de 40 horas semanales, bonificado en el 80% de la cuota empresarial por dicha minusvalía, y que se inicia en el período de menor actividad de la empresa, comenzando un proceso de incapacidad temporal el 13/12/2005 que se concatena con la baja por **maternidad** que se inicia el 30/01/2006, en que da luz a su hijo en Madrid, y concluye el 21/05/2006. Y que en fecha 07/07/2009, en el período de mayor actividad de la empresa, en la que se efectuó visita por la Inspección de Trabajo, se comprobó que la demandada no estaba prestando servicios en la empresa.

Resulta asimismo de los datos de hecho de la sentencia que no hay constancia alguna de que la actora hubiese recibido el salario que se declara percibido en las nóminas, el cual se afirma por la demandada recibido en efectivo pero sin otro dato que acredite o permita deducir la efectiva percepción.

Asimismo no hay una efectiva constancia de la **prestación** de servicios en tanto que la declaración del testigo que afirma la asistencia de la actora al centro de trabajo, conforme expresa la Juzgadora de instancia, no puede ser tomada en consideración, al resultar dicha declaración imprecisa así como contradictoria y no coherente con el acreditado resultado de otras pruebas.

La deducción lógica de lo expresado, en plena concordancia con la Juzgadora de instancia, y en aplicación de la presunción judicial que establece el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es otra que la contratación de la demandada no respondió a una real y efectiva **prestación** de servicios por cuenta ajena en la que concurrieran los elementos que configuran la relación laboral ex artículo 1.1 del ET, sino a la clara intencionalidad connivente entre la demandada y sus padres titulares de la empresa, de crear una relación laboral simulada que permitiera obtener indebidamente a la demandada la **prestación** consecuente a su situación de **maternidad**, conformándose así una situación de fraude de ley que expresamente proscribiera el artículo 6.4 del Código Civil, y que determina la improcedencia de la percepción por la recurrente de la **prestación** de **maternidad** que reclama.

A lo expuesto no pueden obstar las razones que argumenta la recurrente en su recurso para tratar de desvirtuar la expresada conclusión en cuanto que:

a) Aunque la demandada ha sido asistida en diversas ocasiones en consultas médicas en Logroño (claramente espaciadas en el tiempo) antes y después de la suscripción del contrato de trabajo, con lo que parece pretender acreditar que ha tenido su residencia en Logroño durante la relación laboral, es lo cierto que tal dato lo único que acredita es la realidad de tales asistencias médicas pero no la residencia en esa ciudad que, por las mismas causa, también puede predicarse de Madrid en la que también recibió asistencia y tuvo lugar el nacimiento de su hijo así como la intervención quirúrgica de éste.

b) El que al hijo de la demandada le hubiera sido programada en un hospital de Madrid una artrografía en fecha 3 de julio de 2007 (sin que conste la realización de pruebas preparatorias en esa fecha) con fecha de ingreso hospitalario el 11/07/2006 y realización de la intervención el 17/07/2006 con alta en la misma fecha, no justifica por sí solo, como indica la Juzgadora de instancia, su ausencia al trabajo en la fecha de 7 de julio de 2006 en que se llevó a cabo la visita por la Inspección de Trabajo al centro de trabajo, máxime cuando a tal ausencia se une una falta de constancia cierta de una asistencia regular en fechas anteriores, y tras su baja por **maternidad**, al centro de trabajo.

c) Se pretende justificar que la demandada fue contratada para sustituir a su madre, que aparece como Administradora única de la sociedad titular de la empresa, la cual presentó una dolencia en el brazo de la que tenía que ser operada, a lo que ha de oponerse que tal dolencia aparece diagnosticada por primera vez en fecha 14/11/2005, sin que conste que en la fecha de la contratación (02/09/2005) ya estuviera afectada de la misma y menos, que fuese conocido que tenía que ser sometida por ella a intervención quirúrgica que lógicamente ha de estimarse que fue prescrita tras el diagnóstico de la dolencia.



d) Si bien es cierto que las circunstancias de que la demandada fuese contratada mediante un contrato para minusválidos que comporta una bonificación en cotización y de que la misma fuese contratada con la categoría profesional administrativa, hasta entonces inexistente en la empresa, no son datos que, por sí solos y aisladamente considerados susciten la sospecha de una actuación fraudulenta, ello no puede obviar que tales circunstancias en conjunción y relación con los restantes hechos acreditados sí que constituyen elementos indiciarios de la actuación fraudulenta que se achaca a los demandados.

e) Finalmente alega la recurrente que la sentencia de instancia hace referencia al final de su fundamentación a la declaración de un testigo que afirma que la demandada iba al trabajo con regularidad, invocando con ello la recurrente su efectiva asistencia al trabajo, pero, singularmente, olvida que la sentencia menciona a dicho testigo y su afirmación para determinar que su declaración no puede ser tomada en consideración por su imprecisión y por su incoherencia con otros extremos acreditados, que justifica la denegación de fuerza probatoria a dicha declaración testifical.

No cabe por lo expuesto estimar que la parte recurrente haya desvirtuado la presunción de la actuación fraudulenta a la que llega la sentencia recurrida y el motivo debe, por tanto, ser desestimado.

SEXTO.- En el último motivo del recurso se alega la infracción por la sentencia instancia de los artículos 133 ter y 133 quarter y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, aduciendo que la actora cumple los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la **prestación por maternidad** que en esos preceptos legales se establece. Pero acreditado el fraude de ley en los términos expresados en el fundamento de derecho anterior es obvio que la demandada carece del derecho a percibir la **prestación por maternidad** y, por ello, el motivo ha de ser desestimado.

SÉPTIMO.- Lo hasta ahora expuesto conduce a la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia recurrida. Sin que proceda la imposición de costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a. Joaquina, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de La Rioja en fecha 6 de noviembre de 2008, dictada en autos 512/2007 promovidos por el INSS y la TGSS frente a la recurrente y la empresa RIOJANA DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, S.L., sobre nulidad de reconocimiento de **prestación de maternidad**, confirmando la sentencia dictada en la instancia, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0056- 09 del BANESTO, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, y el depósito para recurrir de 300,51 euros deberá hacerse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Ponente, Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social Del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Secretario de la misma doy fe.